**MINUTA SOBRE DAÑO MORAL O EXTRAPATRIMONIAL COLECTIVO.**

La ley actual de Protección al consumidor prohíbe en el numeral 2 del artículo 51 que en el procedimiento por demanda colectiva pueda perseguirse la reparación del daño moral. Solo se limita al daño patrimonial.

A nuestro modo de ver esta disposición legal es correcta porque el daño moral no tiene una cuantificación exacta y depende de los intereses extrapatrimoniales que hayan sido lesionados tomando en cuenta la situación específica e individual de cada persona afectada.

Así, cada persona debe probar el daño que ha experimentado en su dimensión extrapatrimonial y no puede quedar al arbitrio de un juez, sin exigir medios de prueba que acrediten el daño. Porque lo que debemos buscar “la reparación real del daño” y no una “sanción” (para eso está el régimen de sanciones que ya dispone la ley).

Por lo demás, así lo dispondría el nuevo inciso final del artículo 50 de la ley (con las modificaciones que se han aprobado), que señala: “para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan con motivo de denuncias y acciones será necesario **acreditar el daño.** Pero cabe preguntarse ¿Cómo un juez podrá acreditar el daño extrapatrimonial de un individuo que puede que nisisiquiera presente pruebas para demostrar que existe?

De esta manera, este artículo de no ser eliminado estaría desvirtuando lo que se entiende por daño moral o extrapatrimonial y pasaría a ser más bien una nueva sanción al proveedor.

Esta situación se agrava cuando además en este mismo proyecto de ley estamos aumentando las sanciones de manera más que significativa, llegando en algunos casos a ser hasta 10 veces superiores a las que contempla nuestra legislación actual.

Pero más grave aún es cuando tenemos en cuenta que además se ha incorporado al proyecto la indemnización punitiva para determinados proveedores. Esta indemnización punitiva es de una naturaleza equivalente a la del daño moral colectivo. Imagínese, entonces, que estos proveedores quedarán expuesto por una misma infracción a pagar: **una multa** (que estamos aumentado bastantemente) + **indemnización de perjuicio patrimonial** + **indemnización punitiva** + **indemnización de perjuicio moral colectiva** (sin necesidad de prueba). Realmente esto es un exceso.

Nosotros estamos de acuerdo en que TODO daño debe ser reparado , eso es lo justo, pero el daño moral debe probarse y no puede dejarse a una cifra estandarizada por daño moral para todo un grupo de consumidores que nisiquiera este procedimiento los obliga a tener que presentar pruebas en el proceso para poder verse beneficiados de la sentencia condenatoria. De aceptarse esto estaríamos más bien aplicando dos veces una indemnización punitiva por el mismo hecho lo que incluso podría considerarse inconstitucional.

Por esta razón he presentado una indicación (N°135) para suprimir esta modificación.

Por su parte, si estoy disponible para apoyar la indicación (N°136)que ha presentado la senadora Pérez, que mantienen tal como está en la ley vigente, en el sentido de que la reparación del daño moral debe perseguirse en un procedimiento individual, pero le aplica un procedimiento más expedito al actual para que el afectado obtenga una pronta reparación.